

lución de 23-4.<sup>a</sup> de mayo de 2007), por el contrario el segundo, al estar basado en un concepto jurídico indeterminado, aconseja ciertas precisiones a fin de permitir lograr el objetivo de su aplicación uniforme en la práctica registral.

4.º El transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de excepcionar la regla general que establece en los casos en que el resultado de su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos. Esta excepción la ha aplicado este Centro Directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos, cuales son:

a) El principio de la duplicidad de apellidos de los españoles. Hay que recordar que es doctrina constante de este Centro Directivo que, en todo caso, han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas (cfr. arts. 53 y 55 L.R.C. y 194 R.R.C.), porque el extranjero, al adquirir la nacionalidad española, queda sujeto desde entonces a esta legislación que es la que ha de regular su estado civil (cfr. art. 9.1 C.c.), sin que esta norma pueda excepcionarse por la vía de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil toda vez que hay que estimar que el principio de que cada español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna –a salvo de lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario a que se refiere la directriz segunda de esta Instrucción –, so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que atentaría, al carecer de justificación objetiva suficiente, al principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley (vid. Resoluciones de 7 de octubre de 1991, 29-1.<sup>a</sup> de noviembre de 1995 y 4 de mayo de 2002).

Por ello, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil obedezca a la finalidad de evitar a quienes adquieren la nacionalidad española eventuales perjuicios en su identificación al quedar sujetos al régimen español sobre apellidos, no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de un solo apellido. El precepto faculta al extranjero naturalizado español para mantener, si así lo solicita en determinado plazo, «los apellidos» (en plural) que ostente de forma distinta de la legal española. Otra interpretación, además de vulnerar la letra del artículo, iría en contra de las normas legales sobre imposición de los apellidos.

b) El principio de la infungibilidad de las líneas. Nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas, con arreglo al denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, principio que no se excepciona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (vid. art. 59 n.º3 L.R.C.), por lo cual resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna (cfr. Resolución de 23-4.<sup>a</sup> de mayo de 2007).

5.º Por otra parte, el citado artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, no es aplicable a los casos que no se refieren en rigor a un ciudadano extranjero que se haya naturalizado español,

sino a un español que ha consolidado la nacionalidad española por la vía del artículo 18 del Código civil (Resolución 23-4.<sup>a</sup> febrero 2006).

Cuarta.–Incompatibilidad entre la facultad de conservación de los apellidos anteriores a la nacionalización y el ejercicio posterior de la facultad de inversión de su orden.

Conforme reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid. por todas la Resolución de 23-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002) existe una incompatibilidad entre el ejercicio de la facultad de conservación de los apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española, determinados con arreglo a su anterior estatuto personal, en virtud del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, y la facultad de invertir el orden de los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código civil. La razón fundamental para esta conclusión negativa se encuentra en que, una vez que una persona ha hecho uso de la posibilidad de alterar sus apellidos por la vía del artículo 199 del Reglamento y no ha escogido la aplicación de la ley española, no es posible que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada, porque, del mismo modo que no es posible desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 del Código civil, tampoco ha de ser posible, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición ha de estar sustraída, salvo excepciones legales muy limitadas, al principio de la autonomía de la voluntad, que esta sola voluntad pueda producir un nuevo cambio de apellidos.

Madrid, 23 de mayo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12949** *ORDEN ITC/1968/2007, de 2 de julio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos.*

El marco normativo de los gases licuados del petróleo está constituido por lo dispuesto en el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En particular, la disposición transitoria cuarta de esta Ley 34/1998, de 7 de octubre, faculta al Gobierno para establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasados, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

Con mayor concreción, el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, dispone que el Ministro de Industria y Energía, mediante orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del

Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá un sistema de fijación de precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados, que atienda a condiciones de estacionalidad en los mercados.

Al amparo de estas previsiones legales, está en vigor la Orden ITC/2065/2006, de 29 de junio, por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado, que ya prevé la posibilidad de actualización anual de los costes de comercialización.

Procede ahora una nueva actualización de dicho sistema, así como la actualización anual de los costes de comercialización. En efecto, el objeto de la presente orden, con base en la misma habilitación normativa del artículo 5.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, es actualizar los costes de comercialización y el sistema de determinación automática de precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados y canalizados, con el fin de garantizar la seguridad de los suministros y mejorar la calidad del reparto domiciliario. Asimismo, constituye otro objetivo de esta orden la liberalización del precio de los gases licuados del petróleo envasados, en envases cuya carga sea superior a 20 kilogramos, así como la liberalización del suministro de gases licuados del petróleo envasados para su uso como carburante.

En concreto, mediante esta orden se introducen novedades en el sistema de determinación de precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados, consistentes, por un lado, en la reducción del periodo de referencia de las cotizaciones de las variables internacionales incluidas en el cálculo del precio máximo y la actualización de dichas variables y, por otro, en la actualización del importe de los costes de comercialización que forman parte de la fórmula de cálculo de dicho precio máximo. Además, se aprovecha la ocasión para modificar la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación.

De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, esta orden ha sido sometida a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 28 de junio de 2007, dispongo:

**Primero. Objeto.**—Constituye el objeto de la presente orden la actualización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados. Asimismo en ella se actualizan los costes de comercialización.

**Segundo. Ámbito de aplicación.**—El sistema de determinación de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, establecido en esta orden, será de aplicación a los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

**Tercero. Fórmula para la determinación de los precios máximos de venta antes de impuestos.**—Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados a que hace referencia el apartado segundo de la presente orden se determinarán por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum_{i=n-2}^{n-4} \left( \frac{0,8 C_{but,i} + 0,2 C_{pro,i} + F_i}{1000} \right) / e_i}{3} + \text{Costes de comercialización}$$

En la que:

P = Precio máximo sin impuestos en euros/kilogramo.

$C_{but,i}$  = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts, en dólares por tonelada métrica de butano en el Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX, ANSI) y Arabia Saudí (S. Arabia) publicados respectivamente en Argus LPG World y en Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.

$C_{pro,i}$  = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts en dólares por tonelada métrica de propano en el Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX, ANSI) y Arabia Saudí (S. Arabia) publicados respectivamente en Argus LPG World y en Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.

$F_i$  = Media mensual en dólares/tonelada métrica de la cotización baja y alta del flete Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 metros cúbicos, publicada en el «Poten and Partners» correspondiente al mes i.

$e_i$  = Media mensual del cambio dólar/euro publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo correspondiente al mes i.

n = Primer mes de aplicación de nuevos precios.

**Cuarto. Costes de comercialización.**

1. Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.

2. Los costes de comercialización, que se fijan en 0,376630 euros/kilogramo, se podrán actualizar anualmente teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y de la productividad, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

No obstante, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal canario y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de comercialización.

**Quinto. Repercusión de Impuestos.**—Los precios máximos determinados según lo establecido en los apartados tercero y cuarto de esta orden no incluyen los impuestos repercutibles al consumidor, que se incluirán separadamente en las correspondientes facturas.

**Disposición adicional única. Suministro de gases licuados del petróleo por canalización.**

Para el cálculo del término variable que se estipula en la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros, se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\left( \frac{0,2 C_{but,n} + 0,8 C_{pro,n} + F_{n-1}}{1000} \right)}{e_{n-1}} + \text{Costes de comercialización}$$

Donde las referencias internacionales son las definidas en el apartado tercero de la presente orden, y los costes de comercialización de gas licuado por canalización aplicables a los consumidores finales se fijan en 0,292594 €/kg.

Por su parte, los costes de comercialización de gases licuados del petróleo a granel suministrados a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, regulados en la citada Orden de 16 de julio de 1998, se fijan en 0,167036 €/kg.

Disposición transitoria primera. *Determinación del precio máximo de venta, antes de impuestos, hasta la primera resolución dictada en aplicación de esta orden.*

1. Desde las cero horas del día de entrada en vigor de esta orden y en tanto en cuanto no sea modificado por resolución del Director General de Política Energética y Minas, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la presente orden, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados definidos en el apartado segundo de esta orden, será de 0,802762 euros/kilogramo en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuarto para la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Por otro lado, lo dispuesto en la disposición adicional única de la presente orden en cuanto al suministro de gases licuados del petróleo por canalización, será de aplicación a partir del tercer martes del mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden.

Disposición transitoria segunda. *Suministros pendientes a la entrada en vigor de esta orden.*

El precio máximo resultante de la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de esta orden se aplicará a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor del referido precio máximo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ITC/2065/2006, de 29 de junio, por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación.*

La Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 3 con la siguiente redacción:

«9. En el año en que una instalación sea puesta en servicio, la retribución por amortización, la retribución financiera y los costes de operación y mantenimiento fijos reconocidos para dicho año serán proporcionales a los días en funcionamiento desde la fecha de puesta en marcha hasta el 31 de diciembre.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al anexo II con la siguiente redacción:

«3. Los valores unitarios de referencia de los costes de operación y mantenimiento fijos,

COMF<sub>i2006</sub>, aplicables durante el año 2006 a las instalaciones de regasificación puestas en marcha durante dicho año se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{COMF}_{i2006} = \text{COMF}_{i2007} / (1 + \text{IA}_{2007})$$

Siendo:

COMF<sub>i2007</sub> el valor publicado en el apartado 1 del presente anexo.

IA<sub>2007</sub> el índice de actualización (IA) establecido en el apartado anterior.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al anexo III con la siguiente redacción:

«3. Los valores unitarios de referencia de los costes de operación y mantenimiento variables, COMV<sub>i2006</sub>, aplicables durante el año 2006 a las instalaciones de regasificación puestas en marcha durante dicho año se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{COMV}_{i2006} = \text{COMV}_{i2007} / (1 + \text{IA}_{2007})$$

Siendo:

COMV<sub>i2007</sub> el valor publicado en el apartado 1 del presente anexo.

IA<sub>2007</sub> el índice de actualización (IA) establecido en el apartado anterior.»

Disposición final segunda. *Aplicación del sistema establecido en la orden.*

1. El Director General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente orden y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Dichas resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Mathe

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12950** REAL DECRETO 814/2007, de 22 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que